



## Resolución RPS-11/2022

[Proc. PS-2021/011 - Expte. RCO-2020/017]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### HECHOS

**Primero.** El 24 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante) contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno (en adelante, la entidad imputada), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

"Restitución del Derecho al Honor, a la intimidad y a la Imagen personal, por lectura en el Pleno Ordinario de [dd/mm/aa], por parte del Sr. Alcalde que leyó un audio-texto de Whatsapp sin mi consentimiento para su difusión".

Como documentación complementaria, el reclamante aportaba un escrito dirigido el 8 de enero de 2020 al Ayuntamiento de Torredonjimeno, en el que además de solicitar, al amparo de la normativa de transparencia, la "[t]ranscripción literal y certificada del debate, a cargo del Sr. Secretario General de esta Corporación, respecto a la intervención del Sr. Alcalde en Ruegos y preguntas solicitando que le diera permiso para poner y hacer público un audio de whatsapp procedente de mi teléfono", exponía los siguientes hechos:

"Que en el último Pleno Ordinario, del día [dd/mm/aa], el Sr. Alcalde leyó y transcribió un audio de mi whatsapp privado y personal, que no iba dirigido a él sino a unos grupos determinados y privados de los que él no forma parte, desconociendo la vía por la que le



llegó al whatsapp de su teléfono. Ante la pregunta, por su parte, de que si yo le daba permiso para que pudiera difundir y emitir el audio en el Salón de Plenos, mi respuesta fue que no, advirtiéndole que tampoco lo leyera dado que era una cuestión para hablarla en privado él y yo. El Sr. Alcalde, si bien hizo caso a lo primero, decidió leerlo en público, sin mi permiso, siendo grabado, además, en directo por la Emisora Municipal y Pública, Radio Torredonjimeno y por la Televisión de Campiña Digital, que también lo difundió en su muro de Facebook como posteriormente en una edición escrita de «Vivir Torredonjimeno» sin consultarme. *[Comentarios sobre la difusión] [...]*".

**Segundo.** Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 8 de mayo de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Tercero.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 3 de agosto de 2020, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, en relación con la reclamación presentada.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante".





En respuesta al requerimiento anterior, el Sr. Alcalde de Torredonjimeno, con fecha 14 de octubre de 2020, remitió informe en el que, entre otras cuestiones, indicaba:

"[...] Que con fecha de mediados del mes *[se cita mes y año]* recibí un archivo de audio en mi teléfono móvil a través de la aplicación WHATSAPP, que estaba llegando a la población a través de esta red social y en la que *[XXXXX]* (Reclamante) vertía una serie de comentarios trasladando injurias sobre mi persona, compañeros de Corporación y sobre el pueblo de Torredonjimeno, del que me honro ser su actual Alcalde, siendo estos comentarios hirientes ya que faltaban a la verdad.

Debido a la motivación política de dicho audio y a las graves acusaciones contenidas en el mismo, decidí debatir su contenido en el foro político municipal por antonomasia: el Pleno municipal. Así, y respondiendo al requerimiento de información formulado:

1.- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento: debate de los párrafos más importantes del [...] audio referido, en el Pleno ordinario del Ayuntamiento de Torredonjimeno celebrado el día *[dd/mm/aa]*, y ante la negativa del Reclamante a la difusión del archivo de audio, las palabras manifestadas en dicho audio por el Reclamante sobre mi persona, otros miembros de la Corporación y sobre el pueblo de Torredonjimeno. A continuación, se transcribe el tenor literal del Acta que se puede verificar con imágenes de la TV Local del Pleno ordinario de *[dd/mm/aa]*, informando que, tras consulta con el Secretario de esa sesión, queda a su disposición (y se presentará, si es posible, por medios telemáticos adjunto al presente escrito) la grabación de audio de dicha sesión realizada por el propio Secretario. La manifestación de lo dicho en el audio por el reclamante aparece en negrita:

[...]

3.- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que han dado lugar a la reclamación: Las causas que han motivado la incidencia que nos ocupa ya han sido esbozadas, pero se aclaran por su gravedad: me enviaron al teléfono móvil, a través de la aplicación Whatsapp, un archivo de audio del Reclamante en el que se vertían acusaciones graves sobre mi persona, sobre compañeros de Corporación (que incluso no pertenecen al Grupo Político al que yo pertenezco) y sobre los ciudadanos/as de Torredonjimeno. Entiendo que estamos en un contexto político, pero hay líneas que no estoy dispuesto a que se



sobrepasen, todo ello en defensa de mis vecinos/as y de mi propia imagen y honradez; por ello, y ante esa situación, decidí que la controversia política se tenía que trasladar a su lugar natural en el ámbito municipal: el salón de plenos. Es un tema político con acusaciones por parte del reclamante, insisto, que trascienden dicho ámbito para entrar en el terreno personal. Además, conforme se desprende claramente del acta de la sesión y del propio audio en poder del Secretario, que el reclamante me negó el permiso a poner el audio, pero no a exponer mediante mi lectura el contenido del mismo; basta con escuchar el audio (*[hh:mm:ss]*) del mismo, en el que se me niega, resalto, la reproducción del mismo pero no que expusiese su contenido con el único fin de defenderme y de ofrecer esa posibilidad de defensa a los compañeros de Corporación sobre los que se lanza graves acusaciones. [...]. Como consecuencia de lo que acabo de explicar, procedí a exponer el contenido del audio, que no a reproducir el mismo al carecer de permiso del Reclamante para ello, en la sesión plenaria, tal y como se puede apreciar, igualmente, en la transcripción del acta que se ha reproducido en la respuesta al punto primero del requerimiento. [...]"

**Cuarto.** Con fecha 7 de junio de 2021, el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno con NIF P2308700 por la presunta infracción del artículo 6 RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos<sup>1</sup> (en adelante, RGPD), y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Quinto.** El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al presunto infractor con fecha 8 de junio de 2021, sin que a fecha de la propuesta de resolución, se hayan presentado alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que "*en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada*".

**Sexto.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar, con base al contenido del

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE



acuerdo de inicio, la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 3 de febrero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

**Séptimo.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

**Primero.** Que en el Pleno Ordinario del referido Ayuntamiento, del día [dd/mm/aa], el Sr. Alcalde leyó y transcribió un audio de whatsapp privado del reclamante, que no iba dirigido a él pero que le había llegado a su teléfono, revelando la conversación del reclamante y datos personales de otras personas vinculadas a miembros de la Corporación. Lo hace en contra de la voluntad del reclamante y sin su consentimiento.

**Segundo.** El citado Pleno es grabado, emitido en los medios de comunicación y difundido en las redes sociales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y





48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 1.1 RGPD dispone que *"[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos"*. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», *"[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que *"[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero"*, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción"*.

En el caso que nos ocupa, los datos que son tratados, y que son objeto de la reclamación, son las opiniones y las manifestaciones del reclamante -identificado claramente por el Sr. Alcalde en su intervención en el Pleno- que fueron realizadas en un grupo privado de mensajería. En



dichas opiniones y manifestaciones se hacía además referencia a terceras personas igualmente identificables, siendo esta referencia también divulgada tanto en el Pleno como posteriormente a través de redes sociales.

De acuerdo con las anteriores definiciones, tanto las opiniones y manifestaciones del reclamante, así como las referencias a terceras personas identificadas en las mismas, han de considerarse datos personales a los que se ha realizado un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realiza de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales mencionados son dos: la primera, la que tiene que ver con la divulgación en el Pleno de la corporación, por parte del Sr. Alcalde, de las opiniones del reclamante que fueron realizadas en un ámbito privado y en las que, además, se hacía referencia a terceras personas; y la segunda, la difusión que de dicha información se hace en los medios de comunicación y las redes sociales al emitirse íntegro el contenido del Pleno, y por lo tanto replicarse las mencionadas opiniones y manifestaciones.

**Tercero.** En relación con la legitimación del tratamiento de dichos datos, en su artículo 6.1 el RGPD establece que:

*“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

*c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

*d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

*e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*



*f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.*

**Cuarto.** De la documentación que obra en el expediente, tras la realización de las actuaciones previas de investigación y la instrucción del procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que el [dd/mm/aa] en el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Torredonjimeno, el Sr. Alcalde del citado organismo leyó y transcribió un audio de Whatsapp privado del reclamante, que no iba dirigido a él, revelando la conversación del reclamante y datos personales de terceras personas en contra de la voluntad del mismo y sin su consentimiento expreso. Siendo el citado Pleno grabado, emitido en directo en medios de comunicación y difundido en redes sociales, tal como se ha constatado por este Consejo.

Como puede constatarse en el vídeo de la sesión (que figura en el expediente) referido a los hechos objeto de la reclamación, ante la interpelación del Sr. Alcalde, el reclamante no otorga su permiso ([mm:ss]) para la reproducción en el Pleno del mensaje de Whatsapp que compartió en un grupo privado; un poco más adelante, tras iniciar el Sr. Alcalde la lectura literal del contenido de dicho mensaje, de nuevo el reclamante vuelve a manifestar ([mm:ss]) que no otorga tampoco su permiso para dicha lectura. En la copia del Acta que desde el Ayuntamiento se hace llegar al Consejo figura la negativa del reclamante a la reproducción del audio, pero no consta tampoco el consentimiento expreso para la lectura de la transcripción del mismo.

En la dirección [dirección de Internet] se ha podido acceder a la reproducción del referido vídeo del Pleno del Ayuntamiento, donde se difunde públicamente la transcripción literal del audio privado del reclamante.

Dada la falta de consentimiento expreso del autor del audio, compartido originalmente en un grupo privado de Whatsapp (aunque por el reenvío de alguna o algunas personas llegó a conocimiento del Sr. Alcalde) no puede considerarse el artículo 6.1.a) RGPD como condición que legitime el tratamiento consistente en la difusión de la conversación del reclamante, y





tampoco lo serían el resto de condiciones previstas en el artículo 6.1 RGPD, por no darse las circunstancias que permitieran su aplicación.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento al dar difusión al contenido del audio de Whatsapp privado del reclamante, incumple, por las circunstancias expuestas anteriormente, el citado artículo 6 RGPD dada la ausencia de legitimidad de la difusión del mencionado audio, que no iba dirigido al Sr. Alcalde, y que además revelaba datos personales de terceras personas.

**Quinto.** El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; la mencionada conducta atribuible al órgano reclamado está igualmente considerada como infracción muy grave, a efectos de prescripción, en el artículo 72.1 b) LOPDGDD:

*"El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679".*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5.a) RGPD transcrito.

**Sexto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*





[...]"

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Como medida adicional se ha de instar a la entidad incoada a que suprima de los vídeos publicados en Internet con la grabación del Pleno Ordinario de [dd/mm/aa] la parte correspondiente a la difusión del mensaje de Whatsapp objeto de la reclamación

**Séptimo.** En el transcurso de la tramitación del expediente sancionador, y con independencia de los motivos que han dado lugar a la incoación del mismo, se ha constatado que el Ayuntamiento no ha dado difusión pública a su Inventario de Actividades de Tratamiento.

En consecuencia, se ha de recordar al órgano reclamado sus obligaciones de Publicidad Activa en lo que se refiere a la publicación del inventario de actividades de tratamiento, en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Dadas las circunstancias expuestas, como medida adicional dirigida al cumplimiento del "principio de responsabilidad proactiva", se debe instar a la entidad incoada a cumplir, en el plazo de un mes la obligación referida a la publicación de su Inventario de Actividades de Tratamiento.





**Octavo.** En relación con la notificación de la resolución que se dicte del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén), con NIF P2308700J, por infracción del artículo 6 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

**Segundo.** Como medida adicional, se insta al órgano incoado a que proceda, en el plazo máximo de veinte días tras la notificación de la resolución definitiva, a suprimir de los vídeos publicados en Internet correspondientes al Pleno Ordinario de [dd/mm/aa] la parte correspondiente a la difusión del mensaje de Whatsapp objeto de la reclamación. Dicha actuación deberá ser comunicada al Consejo en el mismo plazo.

Igualmente, como medida adicional se insta al órgano incoado a que proceda, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la presente resolución, a publicar en su página web el Inventario de Actividades de Tratamiento requerido por el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis LTAIBG, comunicando dicha publicación al Consejo en idéntico plazo.

**Tercero.** Que se notifique la resolución al órgano incoado.



**Cuarto.** Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López